



GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 790 -2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 26 NOV 2015

**VISTO;** el Expediente N° 022140 de fecha 22 de setiembre del 2015, Nota Legal N° 404-2015-GRA/ORAJ-D-CALL, Informe N° 697-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, Decreto N° 15849-2015-GRA/ORADM-ORH, en veintitres (23) folios, sobre Recurso de Reconsideración; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución la servidora contratada del Gobierno Regional de Ayacucho **Dulía Marginia MARQUEZ GARCIA** interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 372-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre reconocimiento y pago de diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 y del beneficio adicional por vacaciones en aplicación de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, debido a que solo realiza el análisis del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94 y no se realizó el análisis del artículo primero de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH que otorga el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneración resultante entre el ingreso total permanente percibido al mes de junio del 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir de julio del mismo año en aplicación del artículo del Decreto Supremo N° 037-94;

Que, a través del Informe N° 697-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios sostiene, que el artículo 208° de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Consecuentemente no resulta precedente que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con sólo pedirselo, ya que la posibilidad del cambio del criterio conforme la norma, exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad; es decir la exigencia de nuevas pruebas;

Que, revisado la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, se advierte que esta carece de sustento legal válido, tomando una interpretación errónea respecto a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 existiendo por norma expresa una clara diferencia entre lo que es la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, al cual dicha acto administrativo fue expedida contrario al ordenamiento jurídico previa



evidencia del agravio al Estado. Máxime que tanto en la vía administrativa y vía judicial HA PRESCRITO, la facultad de declarar la nulidad del referido acto administrativo; pero deviene en INEJUTABLE por contravenir a la normatividad y tener a la fecha 05 años 05 meses sin haberse ejecutado el acto resolutivo;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de todo índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, en el presente caso, el recurrente sólo funda su petitorio en los argumentos precisados, los cuales no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, tanto más que la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, por otro lado, cabe precisar que el recurrente en el rubro de medios probatorios de su escrito señala que adjunta la resolución N° 23 de fecha 28 de julio del 2013 y resolución N° 24 del 20 de octubre del 2014 expedido por el Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho documento que de la misma forma no amerita la revisión del punto controvertido, tanto más que dichas resoluciones no se pronuncian sobre el fondo del asunto que es el cumplimiento obligatorio de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH por lo contrario declara la conclusión del proceso sin declaración del fondo por sustracción de la materia consecuentemente al recurso de reconsideración debe declararse improcedente;

Que, el beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica el Ministerio de Economía y Finanzas se pronuncia que el incremento de 50.00 nuevos soles es pensionable y sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicio, dada su naturaleza, toda vez que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al reglamentar la aplicación del referido Decreto de Urgencia, solo "(...) la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, o pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función, a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. Por tanto, el beneficio adicional por vacaciones se otorga en razón a la remuneración básica, sin el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Estando a lo actuado mediante Informe N° 697-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, 27783-Ley de Bases de la Descentralización, 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** la solicitud promovido por la servidora contratada del Gobierno Regional de Ayacucho, **Dulia Marginia MARQUEZ GARCIA** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 372-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER,** la transcripción de la presente Resolución a la interesada e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

